

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de control N° 000769-2018 de fecha 06 de Julio del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 10 de Julio del 2018; Oficio N° 623-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018; Memorando N°0486-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Agosto del 2018; Memorando N°0194-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de Agosto del 2018; Informe N° 0704-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Abril del 2019; Informe N° 861-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo del 2019 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000769-2018** de fecha 06 de Julio del 2018 a horas 11:24, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T6X-950 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CELSO AGURTO SANTOS** identificado con Licencia de Conducir N° **B43721607** de Clase **A** y Categoría **Tres a** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000769-2018 que: "**Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas. Se constató que en el vehículo se excede en el límite de pasajeros, según el fabricante son de 34, llevando 10 pasajeros de más, en total 44 usuarios, quienes se dirigen de Piura a Tambogrande cancelando como contraprestación s/. 4.00. Usuarios se negaron a identificarse y a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo 11:35 horas**".

Que, con fecha 10 de enero del 2019, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuada por la Unidad de Fiscalización a través de copia del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio**" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

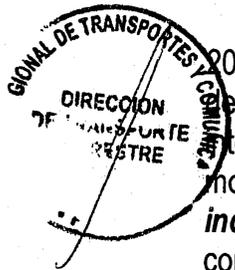
Que, con fecha 20 de Julio del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 623-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000769-2018.

Que, en folios trece (13) obra el cargo de notificación el Oficio de notificación N° 623-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado con fecha 24 de julio del 2018 a horas 11:30, por la persona EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966, quien señaló ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA: (E) ENCOMIENDAS.

Que, con fecha 13 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicito información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0486-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 28 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N° 0194-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, pese a estar debidamente notificada LA PROPIETARIA DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000769-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, asimismo, se emitió el Informe N° 0704-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2018, donde se CONCLUYE: 1) **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL con la multa de 0.5 UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; y 2) **DELÉGUESE**, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 42.1.4 del Art. 42°** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas**", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

ruta". Por otro lado, con fecha 30 de abril del 2019, a través del Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el presente expediente a la Unidad de Fiscalización para su evaluación y corrección.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL el día 24 de julio del 2018 a horas 11:30, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios catorce (14) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000769-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL.** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL., por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0549** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

SRL en su domicilio sito en CARRETERA PROLONGACION SANCHEZ CERRO KM 3.5 ZONA INDUSTRIAL II – ETAPA DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 156-2018/GRP-440010-440015-440015-I de fecha 07 de marzo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

